

*Ref.: Divisorio Venta de Bien Común
Dte.: Hernesley Grajales Calero y otro
Ddo.: Fresneda Grajales Calero y otros
Rad. 76001310300820220027600*



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto No. 99

Revisado el expediente, vislumbra el despacho no obra en el plenario prueba documental alguna hubiese desplegado la parte demandante la carga procesal de notificar a la pasiva, LYDA ESPERANZA MERA GRAJALES y GUSTAVO ALONSO MERA GRAJALES como herederos determinados de la causante FRESNEDA GRAJALES CALERO conforme lo establece el canon 8 de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, de acuerdo a los artículos 291 y 292 del C.G.P.

En consecuencia, dando aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, es claro que deberá ordenarse al demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, ejerza su deber, cumpliendo las actuaciones pendientes, advirtiéndosele que vencido el término sin que se haya promovido el trámite respectivo, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la cual además impondrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva realizar la diligencia de notificación a todos los demandados tal como lo establece la Ley 2213 de junio de 2022 o en su defecto como lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P, so pena de tenerse por desistida la demanda de reconvencción.

NOTIFÍQUESE

**LEONARDO LENIS
JUEZ**

05